



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 840

DEMANDANTE: GLORIA INES UMAÑA SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: ACLARA ADMISORIO
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00435-00

El día 28 de julio de 2015, el Dr. GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, presentó escrito en el que advirtió que el lugar de expedición y el número de su cédula de ciudadanía presenta una inconsistencia en el auto admisorio de la demanda, razón por la que solicita que se corrija el defecto.

Al verificar el expediente el Despacho constata que, en efecto, existe un error en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, relativo al número y lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del apoderado de la parte actora.

El artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 285. Aclaración.

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, **de oficio** o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración **procederá de oficio** o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, al constatar que la situación descrita se enmarca dentro de los postulados del artículo 285 *ibidem*, procede el despacho a aclarar el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 223-B de 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

“7.-RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL, identificado con C.C No. 6.498.897 de Tuluá-Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.327 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado

judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral séptimo del del auto interlocutorio No. 223-B de 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

“7.-RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL, identificado con C.C No. 6.498.897 de Tuluá-Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.327 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

NOTIFÍQUESE

ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada